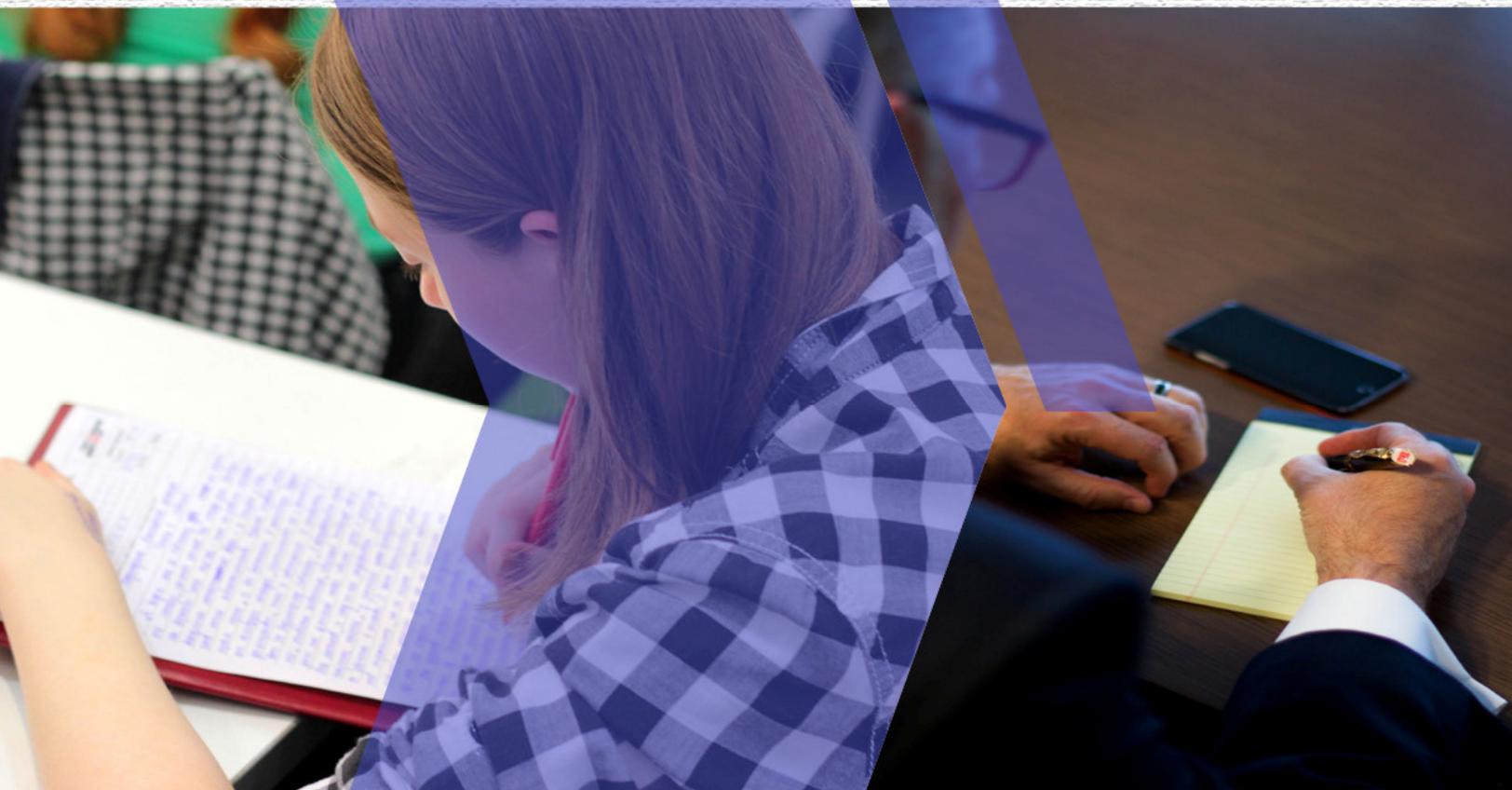


EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA



Ángel Durán Pérez
Eréndira N. Ramos Vázquez

EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA¹

Ángel DURÁN PÉREZ²

Eréndira Nohemí RAMOS VÁZQUEZ³

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Objeto y naturaleza jurídica.* III. *Procedibilidad.* IV. *Órgano competente.* V. *Legitimación procesal activa.* VI. *Escrito de revisión.* VII. *Conexidad con un juicio de inconformidad* VIII. *Efectos de la sentencia.* IX. *El recurso de revisión y la reforma constitucional de derechos humanos* X. *Fuentes.*

I. INTRODUCCIÓN

El recurso de revisión, es un medio de impugnación en contra de actos o resoluciones que emiten los Consejos Municipales Electorales (autoridades electorales de carácter administrativo), recurso que es conocido por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en su caso excepcional, por el Tribunal Electoral Estatal.

Con este preámbulo, es de nuestro principal interés ofrecer un documento que explique, con un lenguaje sencillo y de manera concisa, la naturaleza y utilidad del recurso de revisión en materia electoral a nivel local.

Es así, que en el desarrollo de esta reseña podrá encontrar cuál es el objeto y naturaleza jurídica del recurso en comento, los requisitos de procedencia, el órgano competente para su ventilación, a quién corresponde interponerlo; así como los efectos de la sentencia y la relación que guarda con la reciente reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011.

II. OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA

¹ Escrito en noviembre de 2011. Artículo publicado en el sitio web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Colima, <http://www.tee.org.mx/tee/teesite/nota.aspx?type=News&id=54>

² Magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

³ Auxiliar en el programa de investigación jurídica y publicaciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El recurso de revisión es un recurso de carácter administrativo de manera ordinaria y de manera extraordinaria es un recurso de carácter jurisdiccional.⁴

De manera ordinaria, pues, se trata de un recurso administrativo ya que los recursos de esta naturaleza son un medio para solicitar de la Administración la revisión de un acto y, en su caso, la anulación o revocación del mismo.

Los recursos administrativos se diferencian de los procesales en el sentido de que los primeros son instancias instauradas ante la propia autoridad que emite el acto con el objeto de que se realice un examen por el superior jerárquico para anular o revocar el acto administrativo emitido.

Por otro lado, los recursos procesales es cuando se trata de un proceso en el cual se impugna la sentencia del juzgador *a quo* y resuelve el *ad quem*.⁵

Aunado a lo anterior, argumenta Castillo del Valle que en este medio de impugnación la justicia electoral está encomendada a un órgano que no tiene como principal tarea la de decir el Derecho entre las partes (*iuris dictio*), sino que la función de dirimir una controversia que se otorga a favor del órgano encargado de organizar y calificar las elecciones.⁶

Ahora bien, de manera extraordinaria este recurso adquiere un carácter jurisdiccional cuando es interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral; del mismo modo, se adquiere dicho carácter jurisdiccional cuando este medio de impugnación tenga relación o conexidad de causa con algún juicio de inconformidad que impugne resultados de las elecciones. Lo anterior debido a que, al materializarse los anteriores supuestos, el recurso de revisión será acumulado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, que es un órgano institucional eminentemente jurisdiccional.

Descrito lo anterior, el recurso de revisión tiene como objetivo inmediato impugnar cualquier acto o resolución emitido por los Consejos Municipales, mismo que será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y excepcionalmente por el Tribunal Electoral del Estado.

III. PROCEDIBILIDAD

⁴Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, México, Porrúa, 2005, p. 134.

⁵*Idem*.

⁶Castillo del Valle, Alberto del, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Centro Universitario Allende, 2002, p. 77.

En términos del Código Electoral Estatal, los Consejos Municipales Electorales son órganos del Instituto Electoral del Estado dependientes del Consejo General, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para gobernador, diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales; encontrándose plenamente demarcadas sus funciones en el artículo 124 del citado Código.

Descrito lo anterior, el artículo 50 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de revisión es procedente para impugnar cualquiera de los actos y resoluciones que emitan los señalados Consejos Municipales.

IV. ÓRGANO COMPETENTE

El órgano que tiene competencia para resolver la impugnación de cualquier acto y resolución emitido por los Consejos Municipales es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (artículo 51 LESMIME). Pero también de manera excepcional el Tribunal del Estado de Colima, es competente de conocer dicho recurso cuando éste se presenta durante los 5 días previos a la jornada electo elección, siempre y cuando tenga relación con el juicio de inconformidad que resolverá (**Artículo 34 LESMIME**).

De ahí que el Tribunal al llegarle el recurso de revisión debe hacer un análisis minucioso en donde debe determinar si la litis en realidad tiene relación con la que se resolverá en el juicio de inconformidad, en caso de no ser así, declarará si procede o no la acumulación, en caso de admitirse bajo el principio de unicidad resolver ambas controversias en la sentencia que se dicte en el juicio de inconformidad, en caso contrario declarar improcedente la acumulación y regresar el juicio de revisión a la autoridad que lo remitió para que continúe con el trámite y en su caso resuelva lo que proceda.

V. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

Se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión los partidos políticos o la coalición a través de sus legítimos representantes, así como cualquier ciudadano o todo aquél que acredite su interés legítimo (artículo 52 LESMIME).

VI. ESCRITO DE REVISIÓN

El escrito que se presente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado haciendo valer el recurso de revisión, debe contener los requisitos enumerados en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En este sentido dichos lineamientos son:

- I. Hacer constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado.
- II. En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla.
- III. Identificar el acto o resolución que se impugna y el órgano electoral o partido político responsable del mismo.
- IV. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales que se consideren violados.
- V. Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano electoral o partido político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral y éstas no le hubieran sido entregadas. Por otro lado, si la controversia gira en torno a cuestiones meramente jurídicas, no es menester ofrecer dichas pruebas.
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre.
- VII. En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. CONEXIDAD CON UN JUICIO DE INCONFORMIDAD

Si un recurso de revisión es promovido dentro de los 5 días anteriores a la elección, el Consejo General deberá enviarlo al Tribunal Electoral del Estado, a fin de que se analice mediante la acumulación si procede que se resuelva conjuntamente con el juicio de inconformidad por guardar relación o conexidad, en la inteligencia de que si el recurso no sostiene relación alguna con el juicio de inconformidad, será resuelto por la autoridad competente, que sería el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En este sentido, el hecho de que se presente un recurso de revisión dentro de los mencionados 5 días anteriores a la jornada electoral y sea enviado al Tribunal Electoral del Estado para su resolución y acumulación con un juicio de inconformidad (en caso de que exista dicha conexión), tiene como propósito el de llevar a cabo por principio de economía procesal así como el de seguridad jurídica para evitar la posible contradicción de criterios en las sentencias.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al igual que todas las sentencias emitidas, la del recurso de revisión tendrá los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución recurrida (artículo 53 LESMIME).

En este sentido, importante es mencionar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, tienen que resolver el recurso en estudio dentro de los diez días siguientes a aquél en que se admita.

IX. EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las más importantes reformas en México, en relación al reconocimiento de los derechos humanos sustituyendo el capítulo de las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con esto, se fortalece el principio de supremacía constitucional citado en el artículo 1º. Y 133 de nuestra carta magna, a nivel constitucional se reconocen los derechos humanos que se encuentran en Tratados Internacionales, firmados por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República.

Ahora bien, esta reforma en el ámbito constitucional, que fue aprobada por la mayoría de las entidades federativas, es obligatoria para todas las autoridades e instituciones mexicanas, entre ellas por supuesto las electorales.

En tal sentido y derivado de esta reforma constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen que promover, respetar, prevenir y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ello es que ahora las autoridades jurisdiccionales electorales, cuando conozcan cualquier juicio entre ellos el de inconformidad, deben proteger los derechos humanos de carácter político-electoral, que hagan valer las partes involucradas en el litigio, a su vez las personas legitimadas para ello, podrán hacer valer violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades y en su caso los órganos jurisdiccionales se encargarán de protegerlos.

También el promovente podrá alegar la violación a los derechos humanos de carácter político-electoral establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte; al respecto, *todas* las autoridades de carácter jurídico y administrativo se encuentran obligadas a aplicar *ex officio* (en razón de su oficio) y a través del principio *pro personae*, que es la norma jurídica que mayores beneficios aporten a la persona.

En este sentido, en el juicio de inconformidad se podrán hacer valer violación a los derechos políticos-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, con agravios tendientes a demostrar la violación de alguno de los mencionados derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la particular del Estado, así como de los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

X. FUENTES

ACEVES BRAVO, Félix Andrés, *Diccionario Electoral Mexicano*, México, Porrúa, 2006.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Centro Universitario Allende, 2002.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA,
http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_electoral_nuevo.pdf.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>.

DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, *Diccionario de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2004.

HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, México, Porrúa, 2005.

ORTIZ GARZA, Víctor Manuel, *Procedimientos de impugnación en materia electoral*, México, Cárdenas Velazco, 2004.

LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,
<http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>.

EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

El recurso de revisión, es un medio de impugnación en contra de actos o resoluciones que emiten los Consejos Municipales Electorales (autoridades electorales de carácter administrativo), recurso que es conocido por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en su caso excepcional, por el Tribunal Electoral Estatal.

Con este preámbulo, es de nuestro principal interés ofrecer un documento que explique, con un lenguaje sencillo y de manera concisa, la naturaleza y utilidad del recurso de revisión en materia electoral a nivel local.

Es así, que en el desarrollo de esta reseña podrá encontrar cuál es el objeto y naturaleza jurídica del recurso en comento, los requisitos de procedencia, el órgano competente para su ventilación, a quién corresponde interponerlo; así como los efectos de la sentencia y la relación que guarda con la reciente reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011.



Ángel Durán Pérez
Eréndira N. Ramos Vázquez